

379. El libro cuarto castiga en la ley 3, tít. 1.º al que no siendo noble trajere *dorado*, perdiendo los paños y otra cosa cualquier en que lo trajeren; la 10 del tít. 3 manda á todos los vasallos del Rey hacer *alarde* (revista) cada año con caballos y armas propias. El libro quinto reproduce las leyes de *Alcalá* relativas á que el matrimonio debe celebrarse con solemnidades externas y á que se impone pena de destierro al que se casa con hija ó parienta del Señor, en cuya casa viviere (abuso de confianza); y la ley 3 impone pena de ser herrado en la frente al bigamo. La ley 23, tít. 1.º, lib. VII, obliga á los *jurados* (maestros de oficios y artes examinados) á residir en sus parroquias; y la 6.ª del tít. 4.º exime de impuestos por diezmos á los extranjeros que residen en el Reino, salvo caso de fraude, y seguramente para favorecer la población; y las demás leyes del mismo título fijan la tasa de salarios de obreros y reglamentan sus deberes y los de sus amos. El título de las penas en el Libro 8.º es una larga lista de las penas pecuniarias que deben entrar al Tesoro Real.

380. El otro monumento de legislación¹ de los Reyes Católicos, preparado ó concebido por ellos, aunque promulgado después de la muerte de la Reina Isabel, y bajo el reinado de D.ª Juana en las Cortes de Toro en 1505, son las ochenta y tres Leyes conocidas con la denominación de *Leyes de Toro* y que tuvieron por objeto aclarar varias dudas respecto de la legislación vigente, aclaración pedida en las Cortes de Toledo de 1502, encomendándose el trabajo de hacer esas aclaraciones á varios juriconsultos, entre ellos al Dr. Palacios. Los Dres. Asso y Manuel dicen que produjeron más males que bienes esas leyes, pues embrollaron más la jurisprudencia y dieron mayores facilidades á opiniones y sutilezas de juristas y abogados; y los Sres. Marme y Jovellanos llegan hasta llamar bárbaras á esas leyes por haber consolidado ó favorecido la manía de fundaciones y mayorazgos, precisamente en los momentos en que se ordenaba destruir fortalezas y castillos y se prohibía sus nuevas construcciones, por ser ellos la última guarida del feudalismo. Sea de ello lo que fuere, esas leyes forman época en la historia del derecho español; ellas han sido comentadas (y embrolladas) por Castillo, Palacios, Miguel de Cifuentes, Llamas y Molina y Antonio Gómez, siendo los comentarios de este último notables por su claridad, profundidad y erudición. Esas leyes fueron importantísimas en diversas esferas del derecho, porque ellas se refieren á matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones, no habiéndose logrado nunca que fuesen aclaradas por interpretación auténtica las gravísimas dudas que ocasionaran.

1. Varias leyes ó Pragmáticas expedidas por los Reyes Católicos fueron compiladas por Juan Ramírez, Escribano del Consejo.

381. La primera de esas leyes reproduce la del Ordenamiento de Alcalá que ya hemos citado sobre prelación de los Códigos; la 2.ª ordena que todos los letrados que tengan que desempeñar funciones judiciales, deben estudiar derecho español; las leyes de la 3.ª á la 10.ª fijan las solemnidades de los testamentos, la capacidad del condenado á muerte para testar, así como la de los que estén bajo la patria potestad, declaran cuáles son herederos forzosos y el tercio de que puede disponer el testador que los tenga, establecen la herencia de hermanos y sobrinos, concurriendo con ascendientes y determinan los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos; la ley undécima declara cuáles son hijos naturales; la duodécima cuáles son legitimados; y la décimatercia cuándo se entiende que el nacido fué capaz civilmente; las leyes de la 14.ª á la 30 tratan de mejoras y donaciones matrimoniales, mejoras del tercio y quinto, liquidación de gananciales, revocación de donaciones, bienes que deben traerse á colación, y sobre todo, la ley 27 permite y sanciona las vinculaciones y fideicomisos; las leyes 31 á 39 tratan del testamento otorgado por apoderado (*comisario*) y de otras formalidades de dicho acto; las leyes 40 á la 46, autorizan los mayorazgos, fijan la manera de transmitirse su posesión,¹ y lo que es más grave ordena (ley 46) que todas las fortalezas, edificios, castillos, mejoras, etc., que se hicieran en tierras *mayorazgadas* quedan como mayorazgos ó vinculadas; las leyes 47 á 52, tratan de la emancipación por matrimonio solemne, de las penas por el clandestino, de las arras matrimoniales, de los gananciales,² donaciones *propter nuptias*, incapacidad de la mujer para actos civiles, excepto en ciertos casos, renuncia de gananciales, y muy especialmente del privilegio de las mujeres para no ser presas por deudas civiles, *si no fuese conocida mala de su persona*; la 63, de lo que duran la acción ejecutiva, la hipotecaria y la personal; la 64, de las excepciones en juicio ejecutivo; la 65, de la interrupción de la prescripción; la 66, ordena que *ninguno sea obligado de se arraigar por demanda el dinero, sin que proceda información de la deuda*; la 67, del juramento; la 68, de la pena del comiso en el censo; la 69, prohíbe la donación de todos los bienes; de la 70 á la 75 hablan del retracto gentilicio; la 76, del juicio de rebeldía; las 77 y 78, de los efectos de la pena en que un cónyuge incurre por delito respecto de bienes del otro cónyuge; la 79, que declara que el privilegio de no ser preso por deudas civiles no favorece en las dimanadas de delito ó cuasidelito; la 80, ordena que el marido no puede acusar á uno solo

1. Esto dió lugar á que hubiera varios juicios posesorios respecto de mayorazgos, el de *tenuta*, el de *interino*, el *interdicto*, etc., ante diversos Tribunales.

2. Cualquiera esposa (dice la ley 52) . . . gane, si el esposo le oviere besado, la mitad de lo que el esposo la oviere dado antes de consumado el matrimonio.

de los adúlteros siendo vivos; la 81, decide que hay adulterio aunque el matrimonio haya sido nulo; la 82, preceptúa que el marido que mate á la adúltera no hace suya la dote y gananciales (arbitrio de la ley para que se ocurra á la justicia); la 83, fija la pena que debe aplicarse al testigo falso en causa criminal.

382. Después de estas leyes y del Código llamado *Ordenamiento Real*, ya analizado, continuaron, dice un autor, la legislación y la jurisprudencia en el mismo caos que antes de su publicación; así fué que no cesaron los clamores porque se mejorara semejante estado de cosas: las peticiones que los Tribunales y las Cortes mismas del reino dirigían al Monarca, pidiéndole aclaraciones y explicaciones de muchas leyes contenidas en los antiguos Códigos, eran continuas é incesantes. . . . Algunas de ellas fueron atendidas por medio de cédulas; en las Cortes de 1523 se hizo al Emperador Carlos V una reclamación formal; pero hasta nuevas instancias de Cortes posteriores se logró que se nombrasen varios juriscónsultos que formaran la obra llamada *Nueva Recopilación*, siendo aquellos los Doctores Pedro López de Alcocer, Guevara y Escudero, Pedro López de Arrieta, y Bartolomé Atienza, ordenándose en la pragmática de Felipe II que va al frente de ese Código de 14 de Marzo de 1567, que deben observarse todas las leyes en él insertas, derogándose las no comprendidas en el mismo, excepto las del *Fuero Real y Leyes de Partida*. Si hasta entonces, dicen los autores á que nos hemos referido, había estado el reino sin una compilación legal que fuera verdaderamente digna de ese nombre, y si hasta entonces había carecido de un cuerpo de leyes completo y bien clasificado que ocurriera á las exigencias y necesidades de la época, bien podemos asegurar, sin temor de equivocarnos, que á pesar de la *Recopilación*, siguió el mismo caos de que creía haber salido. Para fundar este juicio no necesitamos más que recorrer uno por uno los nueve libros en que se halla dividida la obra. Obsérvase hasta en su colocación una carencia completa de orden y método, y aun todavía así sería disculpable, si en las disposiciones contenidas dentro de cada libro se advirtiera cuando menos alguna homogeneidad y coherencia. Regístrense si no los libros 3.º y 5.º hasta el último, y dígasenos la relación que tengan los albitares, herradores y boticarios con la organización de los tribunales de que trata el libro 3.º; dígasenos si las disposiciones sobre pesas y medidas, si las leyes sobre el valor y ley de los metales preciosos, si las ordenanzas sobre artes y oficios cuadran bien en el libro 5.º destinado, según dice en su epígrafe, á tratar de los casamientos y derechos de los casados; y dígasenos, por último, qué enlace guardan los tribunales con la manera de *cubrir* las yeguas para que no degenerasen las castas, el régimen municipal con las ordenanzas navales, y la organización rentística del reino con la organización del ejército y la provisión de empleos en la

casa real. Pues este es un fiel aunque reducido bosquejo del libro que apareció para remediar los males tan graves de que se quejaban las Cortes.¹ Añádanse ahora á estos defectos, otros de mayor trascendencia aún. Muchos de los abusos, por cuya reforma habían clamado las Cortes, quedaron en la misma situación en que se hallaban; muchas de las leyes comprendidas en la *Recopilación* chocaban abiertamente con otras que también se habían incluido, y no pocas de ellas eran también inaplicables por la obscuridad y ambigüedad de su redacción. Si la simple lectura de su texto no bastara para poderles dar tan desfavorable calificación, los mismos sucesos que ocurrieron á muy poco de publicadas, lo comprobarían hasta la evidencia. No bien comenzó á aplicarse por los tribunales, se vieron precisados á consultar diariamente con S. M. sobre multitud de puntos que se habían omitido ó no se habían explicado con la debida claridad. El Monarca no pudo menos de conocer la justicia y fundamento con que se hacían tales consultas y tuvo que ampliar sucesivamente el Código á medida que se iban resolviendo los puntos y casos nuevamente consultados. Para adoptar estas nuevas resoluciones se valieron los Reyes de las luces y acuerdos y prudencia del Consejo Real, cuyas atribuciones habían ido ensanchándose cada vez más, y los acuerdos tomados por este Cuerpo, constituyen lo que se llama *Autos acordados*. A esos acuerdos se dió fuerza de ley, previniéndose se incorporaran en las nuevas ediciones que se hiciesen del Código de la *Recopilación*, siendo el número de aquéllos más abultado que el de las leyes del primitivo Código.² De lo

1. Tan efímero fué el imperio de la *Recopilación* ó Nueva Recopilación y tantos sus defectos, que no da gana de analizarlo. De los 9 libros de que se forma el 1.º, en 12 títulos, se ocupa de la fe católica, de la Purísima Concepción, de diezmos, patronato, jueces conservadores eclesiásticos, cuestores del clero, bulas del Papa, colegios y peregrinos. El segundo, en 25 títulos, de las leyes, del Rey, del Consejo Real, de los Alcaldes, de los fijodalgos, de diversos funcionarios de la Corte. El libro 3.º, en 19 títulos, se ocupa de audiencias, Alcaldes mayores, Merinos, Adelantados, de los funcionarios judiciales, de la Mesta, protomédicos, boticarios, albitares. El libro 4.º, en 29 títulos, se ocupa de la jurisdicción real, recursos judiciales, trámites, alguaciles, cárceles, aranceles y Escribanos. El libro 5.º, en 25 títulos, trata de mayorazgos, donaciones reales, venta de alhajas, corredores, regatones, censos, casas de moneda y sus empleados, peso y ley de la moneda, fiel contraste, plateros y tasa del pan. El libro 6.º, en 20 títulos, se ocupa de los caballeros, de las armas, de los vasallos, de las Cortes, de los Embajadores, del Correo mayor, de las guías, pechos y otros servicios concejiles ó Reales y de la leva, de la cría de caballos, de las prohibiciones en materia de importación y exportación, de los carreteros, de los lacayos. El libro 7.º, en 25 títulos, se ocupa de los ejidos, de la caza y pesca, de los navíos, de los trajes y de los caldereros y buhoneros. El libro 8.º, en 25 títulos, se ocupa de los pesquisidores y de los jueces de comisión, de los judíos, moros, mudexares y convertidos, de los blasfemos, de los juegos, de los desafíos, de las treguas, de los ladrones, rufianes y vagos, del tribunal de la hermandad, de los tumultos, del perjurio y falsedad, de los presidios, de los indultos y de las penas para la Cámara del Rey. El libro 9.º, en 31 títulos, se ocupa de la contaduría mayor y contadores, de los litigios en que es parte el Fisco, de las rentas reales y su arrendamiento, de los exceptuados de pagar impuestos, de las alcabalas y de los diezmos.

2. Hasta el año de 1745 se hicieron varias ediciones en el sentido indicado

dicho se infiere cuán poca sería la autoridad y prestigio del Código de la *Recopilación*. Sin duda había en ella algunas leyes sabias y dignas de conservarse perpetuamente. Citaremos, entre otras, las que limitan la jurisdicción eclesiástica en asuntos temporales, las que ponían un saludable freno á la amortización eclesiástica, las que prohíben hacer donaciones reales (del Rey) sin el acuerdo del Consejo, y las que ordenan que se reúnan las Cortes del Reino para poder exigir servicios y contribuciones y para ilustrar la resolución de algún hecho grave y arduo que ocurriera. Todas estas disposiciones, con otras que en obsequio de la brevedad no mencionamos, son conformes á las costumbres y tradiciones constantes de la nación, hallábanse redactadas con suma prudencia y claridad y resaltaba más y más su brillo, por lo mismo que hacían parte de un todo tan informe como hemos indicado.

383. ¿Desapareció ese *todo informe* con la publicación de la *Novísima Recopilación*? Antes de contestar á esta pregunta demos una rápida ojeada al proceso de la legislación desde los Reyes Católicos hasta Carlos III. Aquéllos, para acabar con el feudalismo, publicaron por inspiración del Cardenal Cisneros la ordenanza militar que tenía por objeto armar al estado llano; pero la nobleza comprendió el peligro y logró que ese estado llano viese con repugnancia el servicio militar; el levantamiento de las comunidades de Castilla proponiendo reformas á la constitución tradicional en sentido democrático, fué aniquilado en la batalla de Villalar bajo Carlos V; el prestigio de esta victoria y sus efectos alcanzaron á la nobleza, pues convocadas las Cortes en 1538 para aprobar una *sisá general* ó impuesto de consumos y reunidas en Toledo por grupos ó juntas particulares de nobles, clero, procuradores de ciudades, etc., resistieron aprobar el impuesto proyectado y entonces el Cardenal, en nombre del Rey, despidió á los miembros de la Asamblea con frases casi irónicas, y las Cortes no volvieron ya á reunirse, á no ser las de los Procuradores de 18 ó 20 ciudades que tenían ese privilegio. Desde entonces el Consejo Real recibía las peticiones de esas Cortes mezquinas y desechaba casi siempre sus peticiones. A tal grado de bajeza llegó el estado llano, que él mismo pidió que los regidores de los pueblos fueran

en el texto, teniendo el tomo publicado ese año, 500 pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos con el nombre de *Autos acordados*. La última edición, con un aumento insignificante, se hizo en 1777, sin contar la de 1850, de todos los Códigos Españoles de que nosotros nos servimos. El extracto que hemos hecho en la nota anterior está tomado de dicha edición en dos volúmenes, uno que solamente tiene las leyes no reproducidas en la *Novísima Recopilación* y otro que contiene los *Autos Acordados*. En la última edición se ofreció dar un suplemento y en su lugar se publicó la *Novísima Recopilación* de que hablaremos en el texto. La *Recopilación* de que venimos hablando es también designada con el nombre de *Nueva Recopilación*, en oposición á la de Montalvo ya mencionada, y esa *Nueva Recopilación* ha sido comentada por el jurisconsulto Alfonso Acevedo que combatió la tortura, como hemos dicho en una nota anterior.

hidalgos (Cortes de Córdoba 1750), siendo así que precisamente el ser de elección la mitad de los oficios de Consejos municipales era lo que equilibraba el poder de la nobleza; y en las Cortes de 1650 pedía que no se aumentara el número de ciudades con votos, porque esto ocasionaba gastos de procuradores.¹ En 1525 el Emperador expidió las leyes 5, tít. VI, lib. 1.º y 36, tít. V, lib. II y otras de la *Recopilación*, reintegrando á la autoridad real en ciertos derechos de patronato eclesiástico y en la restitución á las audiencias en el conocimiento de los recursos de fuerza, leyes comentadas puerilmente por Ceballos, y recursos sutil y metafísicamente defendidos por Salgado (*De Regia protectione*),² y por cuya abolición trabajó la Curia Romana en esta época protegiendo á todos los enemigos de España, alterando el texto de la Bula *In Coena Domini* (véase la página 559 del primer tomo) con frases depresivas de la autoridad real y provocando escándalos censurados por el mismo teólogo Melchor Cano. A la vez que las disputas eclesiásticas informadas en litigios y excomuniones agotaban la energía del pueblo y de las inteligencias y espíritus cultivados de España, el embrollo de la legislación determinaba y multiplicaba los pleitos, llegándose á creer y pedir por varias Cortes que para remediar ese mal se aumentaran los funcionarios *togados* (letrados con título), aumento que agravó el mal, como era natural, pues los letrados eran hijos de su época y de ese país, época y país de sofismas, de sutilezas, de erudición indigesta. La causa verdadera de los males era la ignorancia y el carácter viciado de los españoles; la ignorancia de las leyes de la naturaleza que no sabía poner remedio á la gran anarquía en el valor de las monedas, que prohibía la exportación de ellas, que fomentaba estudios inútiles, que pervertía la institución de Colegios Mayores,³ creados para mejorar la educación y socorrer á estudiantes pobres, y que degeneró en monopolio de los pedantes *togados*; la indiscreción de supersticiosa piedad que llenó al reino de mendigos y vagos, y hundió en el abismo sin fondo de la mano muerta tesoros inmensos, y sustrajo á millares de criminales, por el asilo de los templos, á las leyes de la eliminación de los elementos mórbidos; el sello de fanatismo impreso por Felipe II á las costumbres y á la política del reino, tan desastroso para éste como el romanticismo del Rey Sabio,

1. A ese pesar los Reyes vendieron (ó concedieron) á varias ciudades, voto en las Cortes por determinada suma. En nuestros días los publicistas deploran la desidia de los pueblos ó ciudadanos en concurrir á las urnas electorales.

2. Escribieron sobre estos recursos, Covarrubias, Gregorio López, Bobadilla, Avendaño y el Conde de la Cañada; y antes de ellos, Salcedo y Ramos Manzano.

3. En México, el Colegio Mayor de Santos que existía en la hoy calle de Zaragoza, fué suprimido por el Presidente Gómez Farías.

aunque en otro orden de ideas;¹ las paradojas del Consejo Real (que á sus atribuciones políticas había añadido judiciales que lentamente usurpó) dictando leyes tan absurdas, como contradictorias, "pues quería que abundara la plata y perseguía el aumento en los precios, consecuencia fatal de aquel aumento; deseaba extender la agricultura, y acumu-

1. A Felipe II le llamaron en su época el *Prudente* como á Alfonso X el *Sabio*; pero (dice Sempere), los Reyes que han causado en España mayores daños, después de Rodrigo, fueron los dos más afamados ya dichos. Aquél sumergió á Castilla en una guerra civil, y Felipe II debilitó de tal modo la monarquía, que desde su reinado fueron siempre decayendo la población, agricultura, industria, comercio, ciencias, etc. Y nada más natural en el orden de las leyes sociológicas (véase Ribot, Herencia psicológica, pág. 186 y siguiente), que esta degeneración de carácter, pues un pueblo donde alcanzó la más plena y completa florecencia la institución más asesina de la vida intelectual y moral, de la *vida del pensamiento* y de la *vida de la voluntad*, la Inquisición, no podía ser otra cosa que un pueblo condenado á languidecer. El elocuente sofista de Maistre, el que se atrevió á decir la blasfemia patriótica y moral de que los franceses debieran avergonzarse de no haber tenido ó de haber rechazado el tribunal inquisitorial, ese Juliano del progreso, reaccionario contra la civilización, dijo dogmáticamente que la Inquisición era un tribunal *vuramente civil*; nosotros hemos recorrido la legislación desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima* y no hemos encontrado las leyes reglamentarias de esa horrenda vergüenza española. ¿Por qué? Porque no era la autoridad política la que estableció, ni la que *podía legítimamente* establecer ese tribunal; era únicamente la autoridad de la Iglesia (es decir, de los Papas, según las doctrinas de la Edad Media), pues ese tribunal importaba nada menos que menguar la jurisdicción *de derecho divino* de los Obispos para decidir causas de fe, y juzgar á los reos de herejía, blasfemia, etc. En otra parte de esta obra (tomo I, núms. 141 y 156) hemos aludido á este tribunal, y ahora nos limitaremos á decir que en 1179 el tercer Concilio de Letrán dictó penas contra los herejes, renovadas en el 4.º del año de 1215; el Concilio de Tarragona, no los Reyes, formaron en 1242 el código de la inquisición de ese lugar; los Papas Paulo III y Sixto V establecieron la congregación de la inquisición; Sixto IV, en bula de 10. de Noviembre de 1478, estableció la inquisición de Castilla, erigiendo el primer tribunal en 1480; el mismo Papa, en Breve de 2 de Agosto de 1483, nombró inquisidor general á Fray Tomás Torquemada; ya antes de 1233, á instancias de Raimundo de Peñafort, había introducido ese tribunal de erección Papal en Aragón. ¿No son imputables á la Iglesia, los horrores de ese tribunal? Sofismas de tinterillo! La intolerancia es el carácter esencial del catolicismo; pero si se quiere reducir el problema á argumentos de leguleyos, es muy sencillo el raciocinio: si quemar, descuartizar y asesinar á las gentes por sus creencias religiosas es un crimen cometido por el Estado, la Iglesia favoreció ese crimen, lo protegió, fué más que cómplice, fué *coautora*, erigiendo, con mengua de la jurisdicción episcopal, un tribunal *especial y privativo* para facilitar al Estado el cometer ese crimen y lavarse las manos con la fórmula hipócrita de rogar que no se derramase sangre, cuando sabía que *derramar y quemar* era el efecto, el resultado ineludible de los fallos de ese tribunal, no siendo el Estado sino simple ejecutor de esos fallos. Dicen los retrógrados: "necesidades de la época, exigencias de la opinión de aquellos tiempos y de aquella nación;" pues lo mismo decían Diocleciano y Trajano cuando mandaban quemar cristianos. Se usa también de otra frase sofística diciéndose que la *Religión no es culpable* de esos abusos ni de otros. La religión no es una entidad que pueda ser culpable de nada; la religión no es otra cosa que los *sentimientos de los hombres en el orden de las ideas religiosas*. Ahora bien, inquirir si tal cosa es imputable á la religión, es simplemente inquirir si los *sentimientos religiosos son la causa de esa cosa*. ¿Y quién dudará que los sentimientos religiosos son la causa de la *intolerancia religiosa* y de los castigos y persecuciones aceptados contra los herejes, blasfemos, infieles, etc.?

lababa en manos muertas inmensas tierras, prohibiendo su división y oprimiendo á los labradores con exorbitantes contribuciones, efecto de aquella amortización; deseaba el comercio, y prohibía la extracción de frutos fuera del Reino y aun en el interior prohibía su libre circulación por tasas, posturas, registros y otras vejaciones; quería perfeccionar las fábricas y oficios por medio de reglamentos gremiales, y cargaba de derechos las primeras materias y sus manufacturas, así como encadenaba en el gremio la iniciativa individual; se intentaba sacar mayor producto de las Américas, y excluía de su trato á los españoles más industriosos de Aragón, y monopolizaba en un solo puerto todo el comercio con las Américas; se hacían algunos esfuerzos contra la holganza, y se dictaban terribles leyes suntuarias y se estancaba la sal, y se vendían las jurisdicciones, regimientos, oficios y funciones públicas. Tal era la legislación de fines del siglo XVI, del siglo de los Lebrijas, Vives, Brocenses, Canos, Agustinos, Arias, Cervantes, Mendozas y otros insignes literatos (nada más que literatos) nacidos más para brillar como *ingenios*, que para reveladores de las leyes científicas, y sobre todo, de las sociológicas, tan rudamente desconocidas por los estadistas de España. Bajo Felipe III, el Duque de Lerma fundó trece conventos, dos colegiadas, algunos hospitales, varias catedrales y muchas obras pías; pero aumentó las rentas de su casa en 250,000 ducados anuales, sin contar las inmensas dotes de sus hijas y sus riquezas en alhajas; las costumbres llegaron al período álgido de su corrupción (dice Céspedes) al lado de las más ridículas, universales y molestas prácticas y farsas espléndidas de culto; se dictaron leyes para hacer observar el Concilio Tridentino con todo rigor; los impuestos que cobraba el clero por todos los actos que tenía bajo su jurisdicción eran exorbitantes; el Consejo Real en 1618, á pesar de su fanatismo, aconsejó la supresión de conventos y el arreglo de los aranceles del clero; la Curia Romana para minar la jurisdicción real y extender la eclesiástica, incluía en el índice de los libros prohibidos las obras de derecho que defendían y explicaban los *recursos de fuerza*. Bajo Felipe IV se dictaron leyes suntuarias ridículas;¹ bajo Carlos II se formó la *Junta Magna* que en 1619 determinó no debía esperarse de Roma la reforma de tantos abusos, exacciones del clero y multiplicidad de conventos y bienes amortizados; bajo Felipe V se discutieron las facultades del Consejo Real y dió el Obispo de Lérida, Solís, un famoso dictamen sobre los abusos de la Curia Romana y los lími-

1. Entre otras, la que formó una junta de Censores y á su iniciativa se ordenó la persecución de las prostitutas, y la prostitución aumentó; la prohibición de lujo, y éste tomó mayores creces; la formación de un inventario de la fortuna ó bienes de los funcionarios públicos, y éstos se hicieron más venales; se ordenó la fundación en 1622 de un Monte de Piedad (Banco nacional) y no pudo implantarse esta institución.

tes de su jurisdicción;¹ bajo Felipe V fueron suprimidos varios fueros ó legislaciones especiales, lográndose uniformar la legislación nacional; se dió nueva forma á la sucesión de la Corona para evitar se unieran las de España y Francia; se celebró un concordato en 1737 y se ordenó en 1741 se estudiase el derecho español y la historia patria para purificarla de groseras leyendas y fábulas ridículas; bajo Carlos III fué desterrado el Inquisidor Bonifaz, por haber publicado un Breve del Papa, sin previa orden del Rey;² fué desterrado también el Obispo de Cuenca, un tal Lancáster, que publicó un folleto católico-piadoso, sosteniendo que todos los males de España eran castigo de Dios por la conducta anticlerical del Poder público; bajo el reinado del mismo Soberano fueron expulsados los jesuitas en 1767, dictaminándose por varios Obispos y Arzobispos en favor de las facultades legítimas de los Soberanos para ocupar los bienes de dicha orden expulsada y aprovechándose esta expulsión para reformar el plan de estudios.³

1. Véase en Sempere, op. cit. en las páginas 480 y siguientes, el rápido y exacto resumen de la historia político-jurídico de España, y es notable y exactísima esta observación (pág. 192) que hace á propósito del pedantismo universitario: "Ha sido una preocupación muy general el medir la instrucción y méritos de los literatos por sus actos académicos y por sus *altos empleos* y dignidades. Las universidades y colegios se vanaglorian de haber producido muchísimos sabios, contando en el número de éstos á todos los *Obispos, Magistrados, escritores, etc.*, como si en las promociones de aquellos empleos no influyera más el favor que el mérito;" y el azar, y la adulación, agregaremos nosotros.

2. El Breve dictado por Clemente XIV, prohibiendo el catecismo del abate Mesengui y ordenando se estudiase el de Pío V, en el concepto de que el tribunal del Santo Oficio condenó dicho catecismo de Mesengui por 6 votos contra 6. También los Papas infalibles tienen aritmética igual á la que asesinó en Padilla á Iturbide.

3. Todavía en esa época se usaba en las universidades de España de este ridículo lenguaje que aparece en un dictamen de la de Salamanca de 1771: "no puede apartarse la facultad de artes (filosofía) del *Peripato*, porque dejando aparte á Platón cuyos principios no se han adoptado, no hay en los modernos filósofos nada á propósito para ese estudio; los de Newton nada enseñan para ser un buen lógico y metafísico; los de Gassendo y Cartesio no simbolizan (no se avienen) tanto con las verdades reveladas, como los de Aristóteles." Y después de estos desatinos aplica á la Universidad de Salamanca textos y profesías bíblicas. En aquellos días el derecho natural y de gentes, se estudiaba como rama de la teología, en Vitoria, Suárez, Vázquez, Molina; Felipe IV fundó en el Colegio Imperial de Madrid, á cargo de los jesuitas, 28 cátedras, y entre ellas una de *políticas y económicas* para interpretar á Aristóteles; expulsados los jesuitas se sustituyó esa cátedra con la de derecho natural, siendo el primer profesor D. Joaquín Marín, quien adoptó como texto el de Heinesio, publicando después aquel profesor una *Historia del Derecho natural*. En 1735 publicó D. Antonio Torres una obra sobre el derecho español, titulada *Instituciones hispanas, etc.*; en 1777 los aragoneses Asso y Manuel publicaron sus *Instituciones prácticas del derecho civil de Castilla*; en esos mismos años se dió nueva dirección é impulso á los estudios y Colegios, se crearon academias de historia, de economía política, etc., y se trabajó en la formación de un nuevo código penal y de una ley agraria. Pero la reacción de Carlos IV, alarmado con su camarilla por los desastres de la revolución francesa, suprimió el estudio del derecho natural, se jubiló y persiguió á los Magistrados y Consejeros de ideas progresistas y se imprimió á la política una dirección retrógrada.

384. Estas ráfagas de progreso fueron oscurecidas por la política del privado Godoy y bajo el reinado de Carlos IV, en que se acentuó la reacción contra las reformas iniciadas por Carlos III, se proyectó, trabajó y anunció la formación del último y más defectuoso monumento de codificación española, de la conocida colección llamada *Novísima Recopilación*, cuyos orígenes, motivos, plan de redención y propósitos se encuentran en la Real Cédula de Carlos IV de 15 de Julio de 1805 que está al frente de dicho Código. En ella dice el Rey que en 2 de Junio último dirigió al Consejo Real un decreto, exponiendo que desde la época del Rey San Fernando todos los Soberanos de España han trabajado por uniformar la legislación; que por muchas circunstancias no se ha logrado ese fin tan deseado y el desorden en la legislación ha crecido; que se encargó al jurisconsulto Manuel Lardizábal la formación del nuevo tomo de la *Recopilación* (de que ya hemos hablado, llamándola *Nueva Recopilación*) y ese letrado pidió que se nombrase una Junta de Ministros para dar cuenta de su trabajo; que se dió cuenta en ella de tres volúmenes de leyes; que pasados al Consejo indicó éste varias dudas sobre la autenticidad y vigencia de algunas leyes, y quedó en suspenso ese trabajo; que posteriormente el Rey, á propuesta de su fiscal, designó á D. Juan de la Reguera como persona capaz de hacer una nueva edición corregida de la *Recopilación*, y en Febrero de 1802 presentó Reguera su trabajo, exponiendo que además tenía formado el plan de una *Novísima Recopilación* en doce libros, conteniendo toda la legislación vigente; que el Rey en Orden de 17 de Marzo siguiente nombró á Gonzalo José Vilches, Benito Puente, Benito Ramón Hermida, á quien sucedió Juan Antonio Pastor, y á Gabriel Achutegui, para que examinasen el trabajo de Reguera; que examinado por esos sabios y con su dictamen por el Consejo Real, éste aprobó la empresa de Reguera, y el Rey por resolución de 23 de Octubre se conformó con el parecer del Consejo, ordenándole que en unión de los comisionados dichos trabajasen en examinar y aprobar la obra de Reguera; que la Junta dió principio á sus trabajos el 5 de Noviembre de 1802; que concluido el proyecto fué presentado al Rey el 4 de Mayo de 1804; que después de varios dictámenes y otras formalidades y previo nuevo examen de la obra, se decretó en 26 de Mayo no ser necesaria la revisión del Consejo; que en 14 de Septiembre siguiente se acordó no se procediese á la impresión de la obra hasta que toda ella estuviese concluida; que hechas las correcciones debidas, aprobaba el Rey la *Novísima Recopilación* de leyes de España¹ y ordenaba se co-

1. Discutieron los juristas mexicanos sobre la vigencia en México de la *Novísima Recopilación*, y refiriéndose á esa disputa dice el *Sala Mexicano* (edición de 1845) que la Nueva Recopilación fué comunicada á la Nueva España y por lo mismo promulgada, lo que no se hizo con la *Novísima*; pero otros opinan que desde el año de 1796 se previno por Cédula Real (que el autor